

HACE SABER HECHO SOBREVINIENTE. ACOMPAÑA. AUTORIZA.

Sr. Juez:

María Celeste Fierro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Claudia Leños Parada T° 100 F° 940 CPACF y Mariana Chiacchio, abogada T° 99 F° 781 CPACF, apoderada del partido Movimiento Socialista de los Trabajadores, manteniendo el domicilio procesal y electrónico constituido, en autos caratulados: **“FIERRO, MARIA CELESTE Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION -RESOL. 943/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR” (Expte. N° 10514/2023)** a V.S. respetuosamente decimos:

I. Denuncian hecho sobreviniente.

Que venimos por el presente a denunciar hecho sobreviniente, el cual consiste en que la demandada Ministerio de Seguridad ha enviado las CD N° 222088092 y N° 117416800, mediante las cuales pretende perseguir el cobro de \$ 62.970.317,60 y \$ 40.419.227,56 en concepto de *“costos operativos que se emplearon para hacer cesar los actos ilegítimos en miras del mantenimiento del orden público”*. A fin de acreditar lo expuesto se acompañan al presente copias simples de las misivas recibidas.

Que el accionar de la demandada no hace más que acreditar la imperiosa necesidad de que VS tenga a bien resolver la medida cautelar interpuesta en el escrito de inicio sin más trámite. Ello atento la existencia de derechos no ya en riesgo inminente, sino que estamos frente a la afectación real y concreta de los mismos, al pretender el Ministerio de Seguridad arrogarse facultades legislativas al intentar cobrar por supuestos gastos operativos que esta parte no requirió.

Asimismo, al considerar en sus misivas que aquellos que participaron en las marchas de los días 20 y 27 de diciembre 2023 han realizado *“actos ilegítimos”*, cuando en realidad se ha hecho ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión y de reunión que componen el derecho a la protesta social reconocidos en el art 14 bis CN y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales resultan legales y legítimos, y tutelados por la normativa vigente.

Así las cosas, hoy nos encontramos no sólo ante la pretensión autoritaria del gobierno nacional a través de su Ministerio de Seguridad de cercenar el derecho democrático y constitucional a reclamar, a fin de amedrentar a la población, sino además de hacer recaer sobre quienes ejercemos dicho derecho los costos económicos de su arbitrario operativo represivo.

Al respecto, en su segunda presentación ante la CIDH cuestionando el protocolo y el intento de cobro, el CELS señala: *“Esta habilitación de juicios en contra de personas y organizaciones sociales y no gubernamentales en general podría ser utilizada por el Estado como una herramienta estratégica para intentar ‘ahogar’ las posibilidades de manifestación y protesta social, o que implica un elemento más para generar un efecto inhibitorio de la expresión, manifestación y protesta.*

*“En el caso Arregui de la CSJN, que revocó una decisión judicial que había condenado a la CHA (Comunidad Homosexual Argentina) al pago de los daños y perjuicios por las lesiones que sufrió una persona, el juez Maqueda señaló lo siguiente: ‘8°) Que, por lo demás y en relación a la aplicación por el a quo del precedente citado (se refiere al precedente Mosca), no debe dejar de ponderarse que **la responsabilidad atribuida a asociaciones como la aquí demandada, por su sola condición de organizadora de una actividad a realizarse en un espacio público, podría comprometer el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional**’.* (destacado original)

“Y agregó el juez Maqueda: ‘Sobre este punto, corresponde recordar que la cuestión ha sido objeto de examen del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quien destacó que -no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, ni se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos, ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones (confr. Informe A/HRC/20/27, del 21 de mayo de 2012)’. ”¹

No sobra mencionar que esta causa se inició el 18/12/2023 y transitó sucesivamente por varios juzgados -electoral, contencioso administrativo, criminal y correccional- que se declararon incompetentes, incluso VS.

1

Atento la resolución de la Excma. Cámara del Fuero CAyT Federal del 12/01/2024, solicitamos a VS se declare competente para entender en los presentes actuados y tenga a bien resolver la medida cautelar interpuesta en el escrito de inicio, haciendo lugar a la misma.

Proveer de conformidad

ES JUSTO

